REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	1098
Proceso	Ejecutivo con garantía real menor cuantía
Demandante	Héctor Jaime Valencia López
Demandado	Norberto de Jesús Álvarez Álvarez
Radicado	05679 40 89 001 **2022 00025** 00
Asunto	Reanuda proceso - Ordena seguir adelante con la ejecución

Superado el término de suspensión acordado por las partes en acuerdo conciliatorio en audiencia del 5 de septiembre de 2022, sin que el demandado Álvarez Álvarez haya cumplido con lo allí dispuesto, procede esta agencia judicial a reanudar la ejecución y pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Mediante escritura pública No. 83 de 9 de febrero de 2018 de la Notaria Única de Santa Bárbara, Antioquia, el señor Norberto de Jesús Álvarez Álvarez se constituyó en deudor del señor Héctor Jaime Valencia López por la suma de $34.000.000, con plazo de un año para realizar el pago total de la deuda adquirida.

En escritura pública No. 755 del 6 de noviembre de 2018 de la Notaria Única de este municipio, amplio la hipoteca inicial por valor de $7.000.000.

A través de la escritura pública No. 469 del 24 de julio de 2019 de la misma Notaria el deudor amplió el valor del crédito por valor de $7.900.000, obligándose a pagar la obligación contraída el 9 de agosto de 2019.

Posteriormente en escritura pública No. 194 del 19 de mayo de 2020 de la Notaria Única de esta localidad, el demandado volvió a ampliar su crédito más la suma de $14.000.000, fijando como nueva fecha del pago de la acreencia adquirida para el 9 de junio de 2020.

Dichas obligaciones se garantizaron por parte del señor Álvarez Álvarez mediante gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 023-11571 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

Por último, indica que el deudor a la fecha de la presentación de la demanda adeuda la suma de $62.900.000 más los correspondientes intereses moratorios, en tanto, la obligación se hizo exigible desde el día 9 de junio de dos mil veinte (2020). Por lo que se trata de una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 88 del 31 de enero de 2.022, se libró orden de pago a favor del señor Héctor Jaime Valencia López y en contra de Norberto de Jesús Álvarez Álvarez por el capital más los intereses de mora liquidados a la tasa legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Se acredita al interior de la foliatura que la parte demandada Norberto de Jesús Álvarez Álvarez se notificó de manera personal en el despacho el 5 de abril de 2022, contestando la demanda, llevándose a cabo audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el 5 de septiembre de 2022.

En dicha audiencia, las partes de común acuerdo, conciliaron la deuda en la suma de $80.000.000 pagaderas el día 5 de julio de 2023 por lo que se accedió a suspender del proceso mientras se cumplía con lo pactado. Allí mismo se indicó que en caso de incumplimiento por parte del deudor se dispusiera la reanudación del mismo y se ordenara seguir adelante la ejecución por el capital más los intereses indicados en el mandamiento ejecutivo.

Es así que el ejecutado Norberto de Jesús Álvarez Álvarez al sustraerse de lo acordado, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su vez, el artículo 2221 del Código Civil, refiere que “el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”.

Por su parte, el artículo 2432 ídem define la hipoteca como la afectación de un bien inmueble, que no deja de pertenecer al deudor, al pago de una obligación

que faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda embargar y hacer rematar ese bien. Se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, que se deriva de una obligación que bien puede estar contenida en la escritura que a su vez contiene la garantía – hipoteca, o en un título valor independiente.

En el caso que nos ocupa, se aportó como base de recaudo las escrituras públicas No. 83 del 9 de febrero de 2018, No. 755 del 6 de noviembre de 2018, No. 469 del 24 de julio de 2019 y No. 194 del 19 de mayo de 2020, todas otorgadas ante la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia, donde el señor Norberto de Jesús Álvarez Álvarez constituyó, en favor del señor Héctor Jaime Valencia López, contrato de mutuo con intereses garantizado con hipoteca que recae sobre el 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, debidamente registradas, tal como se observa en las anotaciones No. 6, 9, 10, 11, 12 y 13 del certificado de libertad y tradición del bien gravado.

En efecto, se observa que los documentos adosados para el cobro por la parte demandante presta mérito ejecutivo al satisfacer las exigencias de los artículos 2222 y 2432 a 2437 del Código Civil, además de reunir los requisitos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, esto es, por ser la fiel y primera copia de la primera tomada del original que del instrumento se expidió, señalada por el notario como aquella que presta mérito ejecutivo en caracteres destacados y junto con el nombre de los acreedores a cuyo favor se expide.

No obstante, el obligado ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por el demandado al insertar su firma en la referenciada escritura pública, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Finalmente, el Juzgado no hará pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por el demandado Norberto de Jesús Álvarez Álvarez, en tanto, el mismo reconoció la deuda reclamada, además de ceñirse a lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio del 5 de septiembre de 2022 y el cual no fue cumplido. En el que además se acordó como proceder en el evento de no cumplir el pago allí acordado.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 163 del C. G. del P.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Héctor Jaime Valencia López y en contra de Norberto de Jesús Álvarez Álvarez, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $62.900.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en las escrituras públicas No. 83 del 9 de febrero de 2018, No. 755 del 6 de noviembre de 2018, No. 469 del 24 de julio de 2019 y No. 194 del 19 de mayo de 2020, todas expedidas por la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia, y con garantía real según lo estipulado en la escritura pública No. 083 del 9 de febrero de 2018 de la Notaria Única de Santa Bárbara, Antioquia.

b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-11571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito a los demandantes por el capital y los intereses.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de $4.403.000, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

QUINTO: Atendiendo a que el inmueble garantía de la presente acreencia se encuentra debidamente secuestrado, se requiere a la parte demandante para que aporte el avalúo de dicho bien para continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 096, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 21 del mes de julio de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79641fe89c5d724ef919d888f32606984604209e72e2bb18f06003703490a42**

Documento generado en 19/07/2023 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica